

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011).

Ref.: 11001-0203-000-2011-00058-00

Miguel Antonio Riaño Padilla presentó oportunamente escrito de subsanación de la demanda mediante la cual interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia dictada el 24 de abril de 2009 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas, hoy Banco Comercial AV Villas S. A., contra el recurrente e Isaura Pardo Moreno, de acuerdo con lo dispuesto en el auto dictado el 17 de febrero de 2011, libelo con el cual corrigió lo señalado en los literales a), en parte, y b) de aquél, pero no lo indicado en su literal c), por las razones que se indican a continuación.

1. El impugnante no allegó copia de la demanda para el archivo de la Secretaría de la Sala. A ello se agrega que no aportó tampoco copia del escrito de corrección, con su anexo, para el traslado a la ejecutada Isaura Pardo Moreno, quien no formuló la demanda de revisión (arts. 85 y 382, num. 2 e inciso final, Código de Procedimiento Civil).

2. En relación con la causal 6ª consagrada en el art. 380 del Código de Procedimiento Civil se expresó en el citado proveído que la misma *“contempla la existencia de ‘colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes’ en el proceso en que se dictó la sentencia, siempre que haya causado perjuicios al recurrente o a terceras personas. Empero, en el escrito introductor de la actuación no se explica en qué consistió aquélla, pues el supuesto desconocimiento de normas legales o de decisiones de la Corte Constitucional, por sí solo, no la configuraría”*.



3. Conforme al texto legal, la mencionada causal consiste en *"haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente"*.

Acerca de ella la Sala ha expuesto que *"con insistencia ha precisado la jurisprudencia que para la estructuración de este específico motivo de revisión es indispensable el concurso simultáneo de los siguientes factores: a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso."*

*"Ha de tenerse en cuenta que colusión y maniobra fraudulenta no corresponden a idénticas conductas susceptibles de ser confundidas; por esa razón, el legislador al consagrar la causal de revisión aquí invocada, cuando utilizó los términos 'colusión u otra maniobra fraudulenta', con la primera quiso aludir a una especie de la segunda. En efecto, la colusión, como su acepción idiomática lo indica, exige un conciliábulo enderezado a causar perjuicio a un tercero, mientras que en la maniobra fraudulenta no es indispensable la presencia de tal pacto avieso. Esta última puede corresponder a la estrategia procesal de una de las partes encaminada a disfrazar la realidad procesal en pos de engañar al juzgador y hacerlo incurrir en error para obtener por esa senda una sentencia que, al no amoldarse a la realidad fáctica, es decir, a la verdad, indudablemente vendrá a ser injusta y, por tanto, susceptible de invalidar, tras la prosperidad de la pretensión formulada a través del recurso extraordinario de revisión."*

*"En todo caso, es indispensable que semejante fallo, producto de una u otra de aquellas conductas, le haya causado perjuicio al revisionista, porque de no ser así, no podría legitimarse en su impugnación". (Rev. Civ. Sentencia de 30 de octubre de 2007, Exp. 1100102030002005-00791-00).*



4. En el escrito de corrección asevera el censor que en la demanda inicial del proceso, el ejecutante pidió (pretensión 5ª) que se ordenara el pago de la suma de \$20.266.980 *“correspondientes a cuentas por cobrar de acuerdo al sistema de amortización el cual no contempla capitalización de intereses, petición que contiene una maniobra engañosa y fraudulenta, que induce en error al Juez, con el solo propósito de obtener en su propio beneficio una decisión judicial a su favor”* (num. 2º), lo cual a su juicio está prohibido por el art. 17 de la Ley 546 de 1999, según la declaración de exequibilidad condicionada de tal precepto contenida en la Sentencia C-955 de 2000 emitida por la Corte Constitucional, y a manera de conclusión sostiene aquél que *“la parte [a]ctora en forma ilegal induce al juez en error para obtener una providencia en su propio beneficio, escondiendo la real tasa de interés efectiva cobrada para así de esta forma burlar los límites de la tasa de interés establecida para cada período de cobro y como consecuencia de ello se profiere una sentencia de forma irregular que vicia el mismo consentimiento del [a]dministrador de [j]usticia”* (num. 2.8).

5. Con base en lo anterior, se puede determinar que la sola solicitud de un mandamiento de pago por unos intereses cuyo cobro es supuestamente contrario a normas legales no constituye una maniobra fraudulenta, la cual, de acuerdo con el criterio de la Sala exige dolo, malicia o mala fe, esto es, la voluntad consciente de causar daño a una de las partes del proceso o a un tercero, mediante artificios, ardides o argucias, lo cual no se desprende de los hechos de la demanda de revisión y de su corrección. Adicionalmente, esta corporación ha exigido, como se anotó, que los hechos constitutivos de la maniobra engañosa *“no hayan podido alegarse en el proceso”* y en el *sub iúdice* es claro que la parte ejecutada tuvo la oportunidad de aducirlos mediante la formulación de excepciones de mérito (art. 509 Estatuto Procesal Civil), que además fueron propuestas por ella (num. 2.3. del escrito de corrección).

A este respecto, es oportuno recordar que el recurso de revisión es de índole extraordinaria y que, por ende, la interpretación de su regulación legal exige un criterio estricto, motivo por el cual no es procedente intentar en él un replanteamiento del proceso en el que se pronunció la sentencia atacada. Sobre



el tema la Sala ha destacado que “*el recurso extraordinario de revisión no autoriza al recurrente para asumir en su formulación una conducta amplia, porque dicho motivo de impugnación no es el campo propicio para replantear nuevamente el litigio decidido, ni menos para subsanar omisiones, ni le ofrece la oportunidad para mejorar las pruebas, proponer medios exceptivos preteridos o no alegados en el debate original*” (Sentencia de Revisión de 12 de noviembre de 1986).

“*Para expresarlo de otro modo, este recurso extraordinario no autoriza ‘un análisis panorámico del debate procesal, sino de establecer, por las precisas y taxativas causales que estableció el legislador en el artículo 380 Código de Procedimiento Civil, si el fallo, desde esa perspectiva, arremete contra las garantías procesales que dichas causales protegen. De allí, entonces, que ‘los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el juez al proferirlo, son aspectos ajenos al recurso de revisión’<sup>1</sup>, pues este ‘no constituye una tercera instancia en la que pueda replantearse el litigio’, ni es ‘medio conducente para reparar cualquier irregularidad de la sentencia, o su indebida fundamentación’<sup>2</sup>...*” (Sentencia de Revisión de 13 de enero de 2004, Exp. No. 0211-01), *idea que busca evitar que ‘el debate pueda ser reabierto de cualquier manera, so pretexto de volver la mirada a la prueba para intentar un nuevo y mejor escrutinio de ella, o para reclamar una más aguda o perspicaz interpretación de la ley, cosa que siempre será posible como hipótesis, pero que es insuficiente por sí, para desquiciar el valor de una solución hallada con la genuina participación de todos los sujetos del proceso, decisión que repítese, es por regla general inexpugnable’* (Sentencia de Revisión de 29 de agosto de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-01)” (Rev. Civ. Sentencia de 2 de febrero de 2009, Exp. 11001-02-03-000-2005-00814-00).

6. Por otra parte, en lo tocante con la causal 8ª invocada, en la providencia declarativa de la inadmisibilidad del escrito introductor de la actuación se expresó que la nulidad de que ella trata “*es de naturaleza procesal, y los motivos que se aducen como fundamento de ella, consistentes en una*

---

<sup>1</sup> CXLVIII, pág. 187.

<sup>2</sup> Sentencia 076 de 11 de marzo de 1991.



*indebida capitalización de intereses y un desbordamiento de la tasa máxima legal, no tienen ese carácter”.*

7. Sobre el particular la Sala ha dicho que *“es indudable que los términos en que se halla concebida la causal 8ª de revisión del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, o sea ‘existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso’, indican que el vicio que emerge del fallo impugnado constitutivo de nulidad debe ser de naturaleza estrictamente procesal, lo que evidentemente excluye los errores de juicio atañaderos con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que le puedan ser imputados al sentenciador. En realidad, dicho motivo de revisión tiene por finalidad abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa, cual ocurre, por ejemplo, si se dicta contra una persona que no ha sido parte en el proceso o pretermitiéndose la etapa de alegaciones”.* (Rev. Civ. Sentencia de 22 de septiembre de 1999, Exp. 7421).

8. En el texto de subsanación se afirma que *“el actor, logró que se librar (sic) el mandamiento ejecutivo por dicha suma de dinero, habiéndose ratificado dicha orden de pago en las sentencias de primera y segunda instancia cuando se confirmó el fallo de primer grado, originándose así, una nulidad en el proferimiento de ambas sentencias por la carencia de título ejecutivo que contenga el rubro cobrado en la pretensión quinta de la demanda ejecutiva, por ser una suma de dinero proveniente de una indebida capitalización de intereses, expresamente prohibida por la ley y mucho más para los créditos otorgados para vivienda por las entidades financieras”* (num. 1.1).

9. Puede advertirse que el reproche consignado en el anterior enunciado alude a la inexistencia o idoneidad del título ejecutivo presentado por el actor, lo cual, de conformidad con lo previsto en el art. 488 del Ordenamiento Procesal Civil y con la doctrina atañedera al mismo ámbito, se refiere exclusivamente a la obligación invocada como base del recaudo



coercitivo, lo que sin posibilidad de discusión denota su naturaleza sustantiva y, por tanto, no procesal o adjetiva.

10. Por lo precedentemente expuesto, con sustento en lo preceptuado en el inciso 3° del art. 383 del Ordenamiento Procedimiento Civil, el suscrito Magistrado

**RESUELVE:**

- 1°. Rechazar la demanda de revisión indicada en esta providencia.
- 2°. Devolver sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3°. Reconocer al abogado Gustavo Montaña Holguín como apoderado judicial del recurrente, en los términos del memorial poder visible a folios 17 y 18.

Notifíquese.

**WILLIAM NAMÉN VARGAS**

Magistrado